



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE  
JUDICIAL VALLEDUPAR  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**REF: ORDINARIO LABORAL**

**DEMANDANTE: NORMANDO FRAGOZO**

**DEMANDADO: COLFONDOS SA AFP**

**RAD: 20001.31.05.004.2017-00652.01.**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ALVARO LOPEZ VALERA  
APELACIÓN DE SENTENCIA.**

*Valledupar, Agosto Veintisiete (27) de Dos Mil Veinte (2020)*

*Procede la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del proceso ordinario laboral que NORMANDO ANDRES FRAGOZO ROMERO sigue contra el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS SA, con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el Gobierno Nacional mediante Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 15, procede a decidir el recurso de apelación propuesto en término y legalmente sustentado por la parte demandada, contra la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 10 de abril de 2019.*

**I.- ANTECEDENTES**

**1.1.- LA PRETENSIÓN**

*Por medio de apoderado judicial, Normando Andrés Fragozo Romero presentó demanda Ordinaria Laboral contra COLFONDOS AFP, con miras a que, por los trámites propios del*

*proceso ordinario laboral, se condene a la demandada a reconocer y pagarle la pensión de vejez por cumplir con los requisitos exigidos por los artículos 64 y 65 de la ley 100 de 1993, también el pago de retroactivo, intereses moratorios, y de las costas y agencias en derecho.*

## **1.2. - FUNDAMENTOS DE HECHO**

*En síntesis, relatan los hechos de la demanda que Normando Andrés Fragozo Romero, se vinculó al Fondo de Pensiones obligatorios administrado por COLFONDOS SA, en calidad de trabajador dependiente, desde el mes de agosto de 1997.*

*Que el actor laboró inicialmente para la Empresa Social del Estado Hospital Rosario Pumarejo de López ESE, desde el 01 de agosto de 1997 al 16 de junio de 1980, desempeñándose como vacunador servisalud Cesar, luego en la Cooperativa Upar de Transportes COOTRAUPAR LTDA, del 27 de julio de 1998 al 30 de diciembre de 2016, mediante contratos de trabajo a término fijos, y devengando siempre la suma igual al Salario Mínimo Legal Mensual Vigente para cada año, acumulando un total de 1.173,71 semanas hasta el 13 de julio de 2017.*

*Que el actor nació el 22 de septiembre de 1954, por lo que a la presentación de la demanda cuenta con 63 años de edad.*

*Por considerar que reunía el capital necesario y la edad mínima requerida, el actor solicitó a COLFONDOS SA, el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, y se le respondió mediante comunicado BP-RI-L-11933-04-17, negándole el beneficio*

*pensional con fundamento en que requería la remisión de planillas del pago por parte del Hospital Rosario Pumarejo de López, de las cotizaciones del periodo comprendido entre agosto de 1977 y septiembre de 1978.*

*Eso por lo cual a través de derecho de petición solicitó a la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ las planillas de pago requeridas por COLFONDOS SA, a lo que se le respondió que, dada la antigüedad de las mismas, no se lograron encontrar y que ha adelantado las gestiones ante la UGPP, para obtener dichos documentos.*

### **1.3.- LA ACTUACIÓN**

*La demanda fue admitida por medio de auto del 13 de diciembre de 2017 (fl 53) y una vez efectuada la notificación del auto admisorio y corrido el traslado de la demanda en legal forma, fue contestada por COLFONDOS SA (fl 67 - 96).*

*En la respuesta a la demanda, COLFONDOS SA, aceptó algunos hechos, negó otros, y dijo no constarle los restantes, para finalmente oponerse a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones del actor, con fundamento en que este no cuenta con el capital necesario para obtener la pensión de vejez que está pretendiendo, pues solo cuenta con un saldo de \$22.839.842, recursos que no son suficientes para obtener pensión mensual superior al 110% del SMLMV. Propuso en su defensa las excepciones de mérito que denominó “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION”, “FALTA DE CAUSA PARA PEDIR” y “NO PROCEDENCIA DE LOS INTERESES MORATORIOS”.*

*Por solicitud de Colfondos sa, por medio de auto del 23 de abril de 2018 (fl 98), se ordenó la vinculación como litisconsorte necesario, del Hospital Rosario Pumarejo de López ESE, y de la Unidad De Gestión de Pensiones y Parafiscales – UGPP.*

*Una vez notificada la UGPP, dio respuesta a la demanda tal como reposa entre folios 144 a 150, manifestando no constarle los hechos de la misma, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, e indicando que esa entidad no maneja historias laborales ni las historias de vida de los trabajadores a los cuales sus empleadores realizaron aportes a pensión a CAJANAL EICE, y que en el evento que se esté frente a un posible Bono Pensional que será remitido al Fondo de Pensiones para financiar la pensión del trabajador, el ente responsable de su expedición es el Ministerio de Hacienda y no la UGPP. En su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “inexistencia de la obligación” y “prescripción”.*

*En lo que tiene que ver con el Hospital Rosario Pumarejo de López ESE, se le dio por no contestada la demanda.*

*En audiencia del 27 de agosto de 2018 (fls 175 - 176), se ordenó la vinculación como Litis consorte necesario, de la Nación – Ministerio de Hacienda, y una vez notificado y surtido el término de traslado, se le tuvo por no contestada la demanda.*

*Mediante auto del 17 de febrero de 2020, por solicitud del demandante, este despacho le otorgó la prelación de turnos, dado que cumple con los supuestos facticos y jurisprudenciales para ello.*

#### **1.4.- LA SENTENCIA**

*Después de historiar el proceso, y estudiar el material probatorio obrante en el expediente, el juez de primera instancia ordenó a COLFONDOS SA, con fundamento en el art 65 de la ley 100 de 1993, a reconocer y pagarle a Normando Andrés Fragozo Romero, la pensión de vejez a partir de 22 de septiembre de 2016, y el retroactivo pensional en suma de \$25.127.296, así como los intereses moratorios y las costas del proceso.*

*Para el juez de primer grado, si bien no se demostraron los requisitos exigidos por el art 64 de la ley 100 de 1993, en tanto que el actor no cuenta con el capital necesario para obtener la pensión de vejez, sí cumplió con las exigencias requeridas por el art 65 ibídem, para el otorgamiento de la garantía de la pensión mínima de vejez, como quiera que cuenta con más de 1.150 semanas cotizadas y más de 62 años de edad; por lo que ordenó además al fondo demandado que realizara los trámites necesarios ante la Nación, para que se haga efectiva la garantía de pensión mínima del actor.*

*Por ultimo absolvió al Hospital Rosario Pumarejo de López ESE, a la Unidad de Gestan de Pensiones y Parafiscales UGPP y a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de la totalidad de las pretensiones de la demanda.*

*Contra esa decisión, la demandada Colfondos S.a, presentó recurso de apelación.*

### **1.5.- EL RECURSO DE APELACIÓN**

*Por estar en desacuerdo con esa decisión, la parte demandada COLFONDOS SA, propuso recurso de apelación, pidiendo que sea revocada, y en su lugar se le absuelva de todas las pretensiones de la demanda, con fundamento en que quedó acreditado que el actor no reúne las exigencias necesarias para obtener la pensión de vejez al tenor del art 64 de la ley 100 de 1993, ya que no cuenta con el capital requerido para dicho otorgamiento, al serlo e \$280.859.793, y solo tiene \$88.679.397.*

*Indica además la demandada en su recurso que el demandante tampoco cumple con las exigencias del art 65 ibídem, y que, de hacerlo el juez debió condenar a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público a pagar la suma faltante para completar el monto de la pensión mínima y no absolverlo como se decidió.*

### **II.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

*Los consabidos presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente, y por ende, se impone una decisión de fondo. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello aunado a lo anterior, obliga a adoptar una decisión de esa naturaleza.*

*De acuerdo con los antecedentes planteados en precedencia, se tiene que el problema jurídico puesto en consideración de este Tribunal se contrae a determinar si es acertada o no la decisión de primera instancia de condenar a COLFONDOS SA, a reconocer y pagar al demandante Normando Fragozo Romero, la pensión mínima de vejez, y además de absolver de esa condena a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, teniendo en cuenta que en concepto de la recurrente esa entidad debe ser condena a pagar la suma faltante para completar el monto de dicha pensión al no ser suficientes los fondos con que el afiliado posee en su cuenta individual.*

*La tesis que se sustentará en aras de la definición de ese problema jurídico, es la de acierto en esa decisión de condenar a la demandada a pagarle al demandante la pensión mínima de vejez, por haberse comprobado que en efecto el mismo cumple los requisitos del art 65 de la ley 100 de 1993, para ser beneficiario de ese derecho, al haber acreditado tener más de 62 años de edad y acumulado más de 1.150 semanas cotizadas, por cuanto esa es una obligación propia del Fondo de Pensiones de Colfondos, que debe cumplir cuando uno de sus afiliados esté en esas condiciones, sin que le sea dable supeditar ese reconocimiento a que Ministerio de Hacienda y Crédito Público haya completado la parte que haga falta para el pago de la mesada pensional, al ser esa empresa la llamada a surtir esas gestiones frente a esa entidad.*

*Para resolver ese problema jurídico es preciso advertir que si bien el actor en su demanda pretendió el reconocimiento y pago de la pensión ordinaria de vejez regulada por el artículo 64 de la ley 100 de 1993, esa no fue la reconocida en*

*la sentencia de primera instancia, sino la garantía a la pensión mínima de vejez, tratada en el art 65 de la ley 100 de 1993, y entonces eso hace que no sean de recibo en esta instancia los argumentos de la recurrente tendientes a controvertir una decisión que en realidad no existe, y torna innecesario entrar a un análisis con respecto a si están o no cumplidas las exigencias para obtener un derecho que no fue reconocido.*

*Dicho lo anterior, entra la sala a verificar si Normando Andrés Fragozo Romero, cumple con las exigencias contenidas en el art 65 de la ley 100 de 1993, para ser beneficiario de la garantía de pensión mínima de vejez, lo que hace en los siguientes términos:*

*Dispone el Art 65 de la ley 100 de 1993, que:*

*“ los afiliados que a los sesenta y dos (62) años de edad si son hombres y cincuenta y siete (57) si son mujeres, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la presente Ley, y hubiesen cotizado por lo menos mil ciento cincuenta semanas (1.150), tendrán derecho a que el Gobierno Nacional, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión”.*

*De la norma transcrita se tiene que, para acceder al beneficio de la garantía de pensión mínima de vejez, el afiliado debe demostrar que cuenta con 62 años de edad en caso de los hombres y haber cotizado por lo menos 1.150 semanas, requisitos esos que satisface Normando Andrés Fragozo Romero, como quiera que conforme a la prueba documental visible a folio 27 del expediente, nació el 22 de septiembre de 1954, por lo que el 22 de septiembre de 2016 cumplió los 62 años requeridos.*



*Además como con el reporte de días cotizados allegado por la misma demandada y que reposa en el plenario entre folios 90 - 96, se demuestra que el actor cuenta hasta el mes de marzo de 2016, con un total cotizado de 8.227 días, que se traduce en 1.175 semanas efectivamente cotizadas, de eso se deduce que ha superado con suficiencia las 1.150 exigidas por la norma sustantiva para el otorgamiento de la garantía de pensión mínima de vejez, en el monto y en los términos establecidos por el juez de primer grado, razón por la que esa decisión de reconocer ese derecho es avalada por este tribunal, sin hacerle reparo alguno.*

*Vale decir en este punto que pese a que en la respuesta de N° BP-RI-L-11933-04-17, Colfondos SA le negó al afiliado el beneficio pensional con fundamento en que requería la remisión de planillas del pago por parte del Hospital Rosario Pumarejo de López, de las cotizaciones del periodo comprendido entre agosto de 1977 y septiembre de 1978, lo cierto es que conforme al Reporte de Semanas Cotizadas de folios 90 a 96, esas semanas se encuentran efectivamente cotizadas a ese Fondo de Pensiones.*

*Ahora en lo que tiene que ver con la decisión de no imponer condenas en contra de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, vale decir en primer término que la garantía de pensión mínima reconocida al demandante, es el componente de la solidaridad en el Régimen de Ahorro Individual (RAIS).*

*Además de disponerlo la ley, así lo precisó la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL2490-2018, cuando al respecto consideró:*

*“[...] reconocimiento que bajo ninguna circunstancia desequilibra el sistema de seguridad social en pensiones, como lo insinúa la censura, pues esa es una de las maneras como se materializa la solidaridad, característica propia del régimen de ahorro individual, por cuanto lo que hace la Nación es completar la parte que haga falta para obtener dicha pensión, cuando los aportes acumulados en la cuenta individual, ya sean por cotizaciones obligatorias o voluntarias, sus rendimientos, y el bono pensional, no sean suficientes para cubrir la prestación en las condiciones reconocidas en el sub lite”.*

*Tanto es así lo anterior, que el legislador al definir el concepto del RAIS, eso que hizo en el art 59 de la ley 100 de 1993, destacó que ese régimen está basado en la solidaridad a través de la garantía de la pensión mínima.*

*Por su lado el artículo 68 ibídem, es claro en precisar que: “Las pensiones de vejez se financiarán con los recursos de las cuentas de ahorro pensional, con el valor de los bonos pensionales cuando a ello hubiere lugar, y con el aporte de la Nación en los casos en que se cumplan los requisitos correspondientes para la garantía de pensión mínima” (subrayado por esta sala).*

*De las normas sustantivas transcritas, encuentra esta corporación que la garantía de pensión mínima de vejez, es la muestra del principio de solidaridad que rige en el RAIS, en tanto que al no alcanzar el afiliado en su cuenta individual el monto necesario para el reconocimiento y pago de la pensión por vejez, corresponde a la Nación, en desarrollo de ese principio entrar a completar la parte que haga falta para obtener la pensión mínima de vejez, siempre y cuando el afiliado cumpla con las exigencias para su reconocimiento.*

*Ahora, corresponde a las Administradora de*

*Fondos de Pensiones (AFP) y/o a las compañías de seguros que tengan a su cargo el reconocimiento de la pensión, cualquiera que sea la modalidad de pensión, gestionar a nombre del pensionado, los trámites necesarios ante la Nación- Ministerio de Hacienda para que se hagan efectivas las garantías mínimas, tal como lo dispone el artículo 83 ibidem:*

**“ PAGO DE LA GARANTIA.** *Para las personas que tienen acceso a las garantías estatales de pensión mínima, tales garantías se pagarán a partir del momento en el cual la anualidad resultante del cálculo de retiro programado sea inferior a doce veces la pensión mínima vigente, o cuando la renta vitalicia a contratar con el capital disponible sea inferior a la pensión mínima vigente.*

*La administradora o la compañía de seguros que tenga a su cargo las pensiones, cualquiera sea la modalidad de pensión, será la encargada de efectuar, a nombre del pensionado, los trámites necesarios para que se hagan efectivas las garantías de pensión mínima.* (Se resalta y subraya por esta sala).

*Por tanto, es a la AFP, que corresponde realizar el trámite necesario ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito público, para garantizar el pago de la pensión mínima de vejez, como también lo dispone el art 4° del Decreto 832 de 1994, y lo ratifica el artículo 21 del Decreto 656 de 1994, y para hacerlo, cuando no existan recursos suficientes para atender el pago de una pensión, deben oportunamente solicitar el pago de los bonos pensionales, de las garantías mínimas estatales o de las diferencias a cargo de las compañías aseguradoras, pues de no hacerlo deberán reconocer al afiliado las pensiones provisionales, con cargo a sus propios recursos.*

**ARTICULO 21.** *Las administradoras que incumplan el plazo establecido para pronunciarse respecto de una solicitud de pensión deberán pagar, con cargo a la respectiva cuenta individual de ahorro, una pensión provisional en favor del afiliado, calculada tomando en consideración los mismos criterios establecidos para la determinación de la mesada*

*pensional a través de retiros programados. Esta pensión comenzará a reconocerse mensualmente a partir del día quince (15) hábil contado desde el vencimiento del plazo señalado para pronunciarse y deberá pagarse hasta el momento en el cual se efectúe el correspondiente pronunciamiento.*

*Del mismo modo, cuando no existan recursos suficientes para atender el pago de una pensión por falta de presentación oportuna de las solicitudes de pago de bonos pensionales, de las solicitudes de pago de las garantías mínimas estatales o de las solicitudes de pago de las diferencias a cargo de las compañías aseguradoras, por razones imputables a las administradoras, éstas deberán reconocer a los respectivos pensionados pensiones provisionales, con cargo a sus propios recursos.*

*En general, corresponderá a las administradoras asumir pensiones provisionales con cargo a sus propios recursos en todos aquellos casos en los cuales el afiliado no disponga de la totalidad de las sumas a que tendría derecho para atender su pensión por falta de cumplimiento oportuno y adecuado de sus obligaciones por parte de la administradora.*

**PARAGRAFO.** *Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicios de las demás sanciones personales e institucionales que puedan imponerse por el incumplimiento de las correspondientes obligaciones señaladas en el presente capítulo. (subrayado por la sala).*

*Por su parte, el artículo 2° del Decreto 142 de 2006, que modificó el artículo 9° del Decreto 832 de 1996, estableció lo siguiente:*

**“Artículo 2°.** *Modifícase el artículo 9° del Decreto 832 de 1996, el cual quedará así:*

**"Artículo 9°.** *Mecanismos de pago de la Pensión Mínima de Vejez en el Régimen de Ahorro Individual. Para efectos del presente decreto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público establecerá mediante resolución, y previa consulta con la Superintendencia Financiera de Colombia, las fórmulas para el cálculo del saldo de una cuenta individual suficiente para cubrir vitaliciamente una pensión mínima, consultando los precios de las pólizas de Renta Vitalicia vigentes en el mercado, el cual se denominará Saldo de Pensión Mínima. Igualmente establecerá las fórmulas para la proyección de saldos de que trata el inciso 3° y, en general, los demás cálculos indispensables para la*

aplicación del presente artículo.

En desarrollo del artículo 83 de Ley 100 de 1993, cuando la AFP verifique, de acuerdo con los anteriores cálculos, que un afiliado que ha iniciado los trámites necesarios para obtener la pensión de vejez reúne los requisitos para pensionarse contenidos en el artículo 64 de la misma, pero el saldo en su cuenta individual es menor que el Saldo requerido para una Pensión Mínima, incluido el valor del bono y/o título pensional, iniciará los pagos mensuales de la respectiva pensión con cargo a la cuenta de ahorro individual, previo reconocimiento de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público del derecho a la garantía de pensión mínima, reconocimiento que se efectuará en un plazo no superior a cuatro (4) meses contados a partir del recibo de la solicitud. En estos casos, la AFP informará a la OBP cuando el saldo de la cuenta individual indique que se agotará en un plazo de un año, con el fin de que tome oportunamente las medidas tendientes a disponer los recursos necesarios para continuar el pago con cargo a dicha garantía. Este reporte se mantendrá mensualmente hasta el agotamiento del saldo de la cuenta individual, aplicando el siguiente procedimiento:

a) Cuando previa aplicación de las fórmulas de cálculo relativas a la proyección del saldo indiquen que los recursos de la cuenta individual se agotarán en un período igual o inferior a un año, la AFP así lo informará a la Oficina de Bonos Pensionales, indicando además la suma requerida para atender la anualidad siguiente. En este caso, la Oficina de Bonos Pensionales deberá tomar las medidas y, si es el caso, apropiar las partidas necesarias para que la AFP, con cargo a los recursos de la Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad cancele la garantía de pensión mínima que se cause;

b) La AFP, una vez haya sido informada por la Oficina de Bonos Pensionales sobre el reconocimiento y, si es el caso sobre el registro presupuestal correspondiente, continuará el pago mensual de la pensión respectiva con cargo a los recursos de la Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad;

c) La AFP deberá, semestralmente, informar a la Oficina de Bonos Pensionales y a la Superintendencia Financiera de Colombia, en los términos que la última indique, los montos cancelados a título de garantía de pensión mínima y los beneficiarios de la misma, así como la suma requerida para la anualidad siguiente, si hay lugar a ello.

En caso de que fallezca el pensionado sin que se haya agotado el saldo y sin que existan beneficiarios, los saldos que queden en la cuenta, seguirán el tratamiento previsto en el inciso 5° del artículo 81 de la Ley 100 de 1993 para

*Retiro Programado.*

*La AFP contará con una reserva de liquidez no inferior al valor correspondiente a seis (6) meses de la nómina de pensionados con garantía de pensión mínima.*

*La AFP será la responsable de controlar la supervivencia del beneficiario. Para el efecto, las AFP deberán presentar un plan de control de supervivientes a la Superintendencia Financiera de Colombia para su aprobación" (subrayado por esta sala).*

*Con lo dicho hasta aquí, queda claro entonces que es obligación de la AFP, gestionar ante la OBP (Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda) todo lo relacionado con el reconocimiento de la garantía de pensión mínima, y entonces eso desvanece el fundamento del recurso que se resuelve, cuando indica que debió el juez a quo, condenar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al pago de la parte que hiciera falta para obtener ese derecho, puesto es la misma ley quien le impone a esa entidad la obligación de surtir el trámite respectivo ante ese Ministerio, sin que por eso se pueda supeditar el reconocimiento del beneficio pensional que pertenezca al afiliado.*

*En torno a esto, la Corte Suprema de Justicia, desde la sentencia SL 20 feb. 2013, rad. 41993, tiene sentado que:*

*“En este caso, la Administradora ha sido reticente de cara a sus obligaciones de gestión eficaz frente al derecho pensional de la demandante, puesto que como lo afirma en el recurso, ha considerado que quien tiene el deber de realizar los trámites para efectos de la garantía de pensión mínima ante el Ministerio de Hacienda es la afiliada misma, y cuando ésta le solicitó la pensión de vejez, al constatar que no contaba con los recursos suficientes en su cuenta individual más el bono pensional para financiarla, en lugar de proceder inmediatamente a tramitar la garantía de pensión mínima como era su deber legal, le propuso la*

devolución de saldos”.

La anterior jurisprudencia fue reiterada recientemente en la sentencia **SL 1534 de 2019** y la **SL 1109 de 2020**, en las que además se dijo:

*“(...) El análisis sistemático que se realiza en precedencia, permite a la Sala hacer un llamado de atención a las AFP, a fin de que no coloquen trabas innecesarias en el reconocimiento de las pensiones de vejez de sus afiliados, pues si ellos arriban a los 57 años si son mujeres, o 62 si son hombres y cuentan con más de 1.150 semanas cotizadas o de tiempo de servicios, pero no reúnen el capital mínimo necesario para el financiamiento de su pensión mínima de vejez en los términos del artículo 64 de la Ley 100 de 1993, **deben ser pensionados provisionalmente con cargo a los dineros que posean en su cuenta de ahorro individual, luego de lo cual, se constituye en un imperativo legal, que tales administradoras deben realizar las gestiones pertinentes para lograr la garantía de la pensión mínima contemplada por el aludido artículo 65 ibídem; ya que, se itera, si la administradora no cumple diligentemente tal obligación legal, como ya se explicó, debe asumir el pago de la pensión mínima de vejez con cargo a sus propios recursos, como lo señalan las normas transcritas en precedencia**”.*

Y se continuó diciendo en esa sentencia:

*“(...) es la AFP la llamada a adelantar dicho trámite diligentemente, **y no es de recibo que el reconocimiento de la pensión de vejez tenga que quedar supeditado a que el Ministerio de Hacienda a través de la Oficina de Obligaciones Pensionales previamente reconozca el componente de la solidaridad del régimen, como para el caso es la garantía de pensión mínima, y menos en casos como el que nos ocupa, en el que la AFP demandada actuó con negligencia**”.* (negrilla y subrayado por esta sala).

En este orden de ideas, se tiene que concluir que no se observa que se haya equivocado el juzgador de primer grado cuando absolvió a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de las pretensiones de la demanda, y conminó a la AFP COLFONDOS SA, para que realizara los trámites necesarios

*ante esa entidad en aras de hacer efectiva la garantía de pensión mínima de vejez que se ordenó reconocer a Normando Andrés Fragozo Romero, en tanto que como en precedencia se dijo por ministerio de la ley es ese fondo el obligado a reconocer esa prestación y a surtir a la vez la gestión de reconocimiento del componente de la solidaridad del régimen, al no serle dable supeditarlo al pronunciamiento de la OBP del Ministerio de Hacienda, más aun cuando está comprobado que Colfondos SA, ha sido negligente en su gestión de garantizarle su beneficio al actor, ya que frente a su solicitud debió proceder a determinar si el mismo cumplía con el monto necesario para acceder a la pensión tratada por el art 64 de la ley 100 de 1993, y de llegar a comprobar que no, era una carga suya iniciar inmediatamente las acciones correspondientes ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que este financiara la parte necesaria para garantizar el beneficio pensional, gestión legal de la que no se exonera en el presente tramite.*

*Teniendo en cuenta lo antes expuesto, se confirmará la sentencia de primera instancia, y por no haber prosperado el recurso de apelación propuesto por la demandada COLFONDOS SA AFP, será condenada a pagarle al demandante las costas causadas en esta instancia.*

*Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil - Familia - Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;*



## **RESUELVE**

**Primero:** CONFIRMAR la sentencia proferida en primera instancia, de fecha y procedencia conocidas.


**Segundo:** COSTAS en esta instancia a cargo de la parte recurrente. Inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma de 4 SMLMV. liquídese concentradamente en el juzgado de primera instancia.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la enfermedad denominada COVID-19.

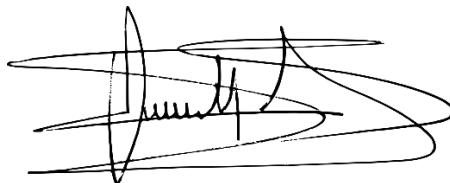
### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



ALVARO LÓPEZ VALERA  
Magistrado Ponente.



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ  
Magistrado



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ  
Magistrado